

Conferencia de las Partes de 2010 encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares

17 de mayo de 2010

Original: español

Nueva York, 3 a 28 de mayo de 2010

Garantías de seguridad

Documento de trabajo presentado por Uruguay

I. Introducción

1. La cuestión de las garantías negativas de seguridad revistió particular importancia en la negociación misma del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares en la década de los sesenta si bien no fueron incluidas expresamente en el texto de dicho Tratado.

2. Durante las negociaciones del Tratado, varios Estados no nucleares abogaron para que se incluyera en el instrumento una garantía expresa y contundente de no empleo o amenaza de empleo de armas nucleares contra los países no nucleares que no dispusieran de tales armas en su territorio ni bajo ninguna otra circunstancia.

3. Sin embargo, la postura de las potencias nucleares de que la cuestión de las garantías de seguridad debería examinarse al margen del Tratado finalmente fue la que prosperó.

4. El justificado interés y legítima aspiración de los Estados no nucleares respecto a garantías de seguridad encuentra su respaldo jurídico, político y moral en el Artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas. El mismo establece que los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. El último párrafo preambular del Tratado recoge expresamente lo establecido en el Artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas.



II. Las garantías negativas de seguridad en el marco de las conferencias de examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

5. Desde que el Tratado entrara en vigor en 1970, siete conferencias de examen han sido llevadas a cabo y el tema de las garantías negativas de seguridad continuó siendo uno de los más importantes y debatidos en cada una de estas reuniones.

6. En la primera Conferencia de Examen (Ginebra, 1975), los Estados partes, al aprobar la Declaración Final, se limitaron a tomar nota de la resolución 255 (1968) del Consejo de Seguridad, en la cual se reconoce que la agresión con armas nucleares o la amenaza de tal agresión contra un Estado no nuclear crearía una situación en la que el Consejo, y sobre todo sus miembros permanentes poseedores de armas nucleares, tendrían que actuar inmediatamente en conformidad con las obligaciones que les impone la Carta de las Naciones Unidas.

7. Esta garantía “positiva”, si bien fue un paso adelante en la protección contra la amenaza o empleo de armas nucleares contra los Estados no nucleares, al mismo tiempo impulsó a éstos a exigir garantías “negativas” de seguridad, exhortando a la negociación de un instrumento jurídicamente vinculante que obligue a los Estados nucleares a no utilizar armas nucleares contra países que no poseyeran ese tipo de armas.

8. La ausencia de consenso para aprobar una Declaración Final en la segunda Conferencia de Examen (Ginebra, 1980) impidió que se aludiera a las garantías negativas de seguridad como legítima aspiración de los Estados no nucleares.

9. La tercera Conferencia de Examen (Ginebra, 1985) aprobó una Declaración Final por consenso, en donde nuevamente se volvió a tomar nota de la resolución 255 (1968) del Consejo de Seguridad.

10. La cuarta Conferencia de Examen (Ginebra, 1990) no pudo aprobar una Declaración Final y, una vez más, el tema de las garantías negativas de seguridad así como los demás aspectos del régimen de desarme y no proliferación quedaron postergados.

11. En 1995, el Consejo de Seguridad adopta por unanimidad la resolución 984 (1995), por la que se toma nota con reconocimiento de las declaraciones unilaterales de cada uno de los Estados nucleares (véase S/1995/261, S/1995/262, S/1995/263, S/1995/264 y S/1995/265) a través de las cuales se dan garantías de seguridad contra el uso de armas nucleares a los Estados no nucleares partes en el Tratado.

12. De esta forma, los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, ante las exigencias cada vez mayores de los Estados no nucleares de contar con un instrumento jurídicamente vinculante sobre las garantías negativas de seguridad, aceptaron como primera medida comprometerse, aunque con algunas reservas y no de forma vinculante, a no utilizar dichas armas contra los Estados partes en el Tratado ni contra aquéllos que renunciaran a producirlas o adquirirlas.

13. Si bien en la quinta Conferencia de Examen (Nueva York, 1995) no se pudo acordar una Declaración Final, se aprobó la decisión 2 relativa a los principios y objetivos para la no proliferación de las armas nucleares y el desarme. En la misma, bajo el título “Garantías de seguridad”, se toma nota de la resolución 984 (1995) del Consejo de Seguridad así como de las declaraciones unilaterales de los Estados nucleares con respecto a las garantías de seguridad negativas y positivas alentándose a la adopción de medidas adicionales, medidas que “pueden adoptar la forma de un instrumento jurídicamente vinculante en el plano internacional”.

14. En el Documento Final de la sexta Conferencia de Examen (Nueva York, 2000), se convino en expresar que las garantías de seguridad jurídicamente vinculantes de los cinco Estados nucleares a los Estados no nucleares partes en el Tratado fortalecen el régimen de no proliferación nuclear.

15. El fracaso de la séptima Conferencia de Examen (Nueva York, 2005) fue un duro golpe al régimen de desarme y no proliferación regulado por el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y no permitió ningún tipo de pronunciamiento sobre las garantías negativas de seguridad.

16. Finalmente, el Consejo de Seguridad, como consecuencia de las negociaciones llevadas a cabo en el marco de la cumbre a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno del 24 de septiembre de 2009, aprobó por unanimidad la resolución 1887 (2009), en cuyo párrafo 9 se recuerda las declaraciones formuladas por cada uno de los cinco Estados poseedores de armas nucleares señaladas en la resolución 984 (1995), afirmándose que “esas garantías de seguridad refuerzan el régimen internacional de no proliferación nuclear”.

III. La octava Conferencia de Examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares: propuesta de un protocolo adicional sobre garantías negativas de seguridad

17. Los Estados no poseedores de armas nucleares han experimentado, desde que fuera detonada la primera arma nuclear, una sensación de inseguridad y preocupación agravada por el hecho de que algunas potencias siguen poseyendo armas nucleares en detrimento del objetivo excluyente del desarme general y completo.

18. En consecuencia, desde el inicio mismo de la era nuclear, los Estados han procurado encontrar medios de protegerse contra el posible empleo o la amenaza de empleo de armas nucleares.

19. Como se ha señalado, a lo largo de todas las conferencias de examen, se ha intentado consagrar el legítimo interés y derecho de los Estados no nucleares de obtener garantías de seguridad jurídicamente vinculantes por parte de los cinco Estados nucleares en el entendido de que las mismas fortalecen el propio régimen de no proliferación nuclear.

20. Uruguay, al igual que la inmensa mayoría de la comunidad internacional, entiende que hasta que se produzca la eliminación total de las armas nucleares se debe asignar la mayor prioridad política a negociaciones que conduzcan a la aprobación de un instrumento universal, incondicional y jurídicamente vinculante sobre garantías de seguridad para los Estados no poseedores de armas nucleares.

21. Es por ello que Uruguay considera que la octava Conferencia de Examen es el marco propicio y el momento oportuno para que las garantías negativas de seguridad exigidas por los Estados no nucleares se trasladen del terreno político al jurídico.

22. En consecuencia, Uruguay somete a la consideración de los demás Estados partes en el Tratado que el Documento Final a ser aprobado por la octava Conferencia de Examen recomiende la negociación de un protocolo adicional al mismo con el objetivo de que los Estados poseedores de armas nucleares se comprometen jurídicamente a través de dicho protocolo a no emplear armas nucleares contra un Estado no poseedor de este tipo de armas que sea parte en el Tratado y que cumpla con las obligaciones dimanantes de este instrumento.

23. El Uruguay es de la opinión que el marco propicio para llevar adelante estas negociaciones sea el propio marco del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, pues permitiría que los Estados que no están representados en otros foros de negociación puedan contribuir constructivamente a la negociación de este protocolo y al mismo tiempo dotaría de la mayor visibilidad el papel de este Tratado como la piedra angular del régimen de no proliferación nuclear y la base esencial de la promoción del desarme nuclear y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos.

24. Asimismo, Uruguay considera que un protocolo adicional al Tratado, además de consagrar jurídicamente las garantías negativas de seguridad, beneficiará considerablemente no sólo a los Estados no nucleares partes en el Tratado, sino que al mismo tiempo sería un incentivo más que trascendente para que los países que aún no se han adherido al Tratado se decidan a hacerlo, pues encontrarán en el régimen del Tratado la protección que no obtienen por no formar parte de este sistema.
